



Roj: **STSJ PV 877/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:877**

Id Cendoj: **48020330012019100074**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **540/2018**

Nº de Resolución: **63/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 540/2018
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA NÚMERO 63/2019

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso registrado con el número 540/2018 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna el acuerdo del Tribunal **Económico** Administrativo Foral de Bizkaia -TEA Foral-, de 22 de marzo de 2.018, que desestimó la reclamación nº NUM000 formulada en contra de la resolución del Director General de Hacienda Foral de 11 de abril de 2.017 que rectificaba el domicilio fiscal de la mercantil recurrente (Madrid), estableciéndolo en el Polígono Industrial Zubieta de Amorebieta-Etxano, en T.H de Bizkaia.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : POLEB S. A., representada por el procurador D. GUILLERMO SMITH APALATEGUI y dirigida por el letrado D. JUAN PRIETO TEJO.

- **DEMANDADA** : La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la procuradora D.ª MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigida por la letrada D.ª MARÍA ITZIAR ARAMBARRI LEÓN.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de junio de 2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el procurador D. GUILLERMO SMITH APALATEGUI, actuando en nombre y representación de POLEB S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Tribunal **Económico** Administrativo Foral de Bizkaia -TEA Foral-, de 22 de marzo de 2.018, que desestimó la reclamación nº NUM000 formulada en contra de la resolución del Director



General de Hacienda Foral de 11 de abril de 2.017 que rectificaba el domicilio fiscal de la mercantil recurrente (Madrid), estableciéndolo en el Polígono Industrial Zubieta de Amorebieta-Etxano, en T.H de Bizkaia; quedando registrado dicho recurso con el número 540/2018.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

CUARTO.- Por Decreto de 14 de enero de 2019 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 22 de febrero de 2019 se señaló el pasado día 28 de febrero de 2019 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se somete a revisión en este proceso el acuerdo del Tribunal **Económico** Administrativo Foral de Bizkaia -TEA Foral-, de 22 de marzo de 2.018, que desestimó la reclamación nº NUM000 formulada en contra de la resolución del Director General de Hacienda Foral de 11 de abril de 2.017 que rectificaba el domicilio fiscal de la mercantil recurrente (Madrid), estableciéndolo en el Polígono Industrial Zubieta de Amorebieta-Etxano, en T.H de Bizkaia.

La inveterada controversia, salpicada de litigiosidad, toma punto de partida en una resolución de 9 de febrero de 2.012 que ya tuvo el mismo objeto de situar en dicha localidad a la mercantil recurrente con efectos de 3 de mayo de 2.005, y que dio origen al acuerdo del TEA Foral de 25 de Setiembre de 2.013, (Recl. nº 715/13) y a una Sentencia de esta misma Sala y Sección en R.C-A nº 738/2013 , que estimó el recurso y anuló aquella actuación por razones procedimentales. Finalmente, el TEA, conociendo del fondo del asunto, confirmó la actuación rectificatoria en fecha de 21 de abril de 2.016, pero en el R.C-A nº 379/2016, la Sentencia de 2 de marzo de 2.017 , anuló la misma por razón de caducidad del expediente de cambio de domicilio fiscal.

Una fase paralela comportaba que, a raíz del cambio de domicilio en Madrid, (de Castellana 164 a Calle Goya 139-1º, ya en mayo de 2.012, notificado a la AEAT, se emitiese nuevo informe de la HFB con el mismo objeto, con traslado a la AEAT de la nueva propuesta de rectificación en base al artículo 43.9 del **Concierto Económico**, con informes de dicha Administración tributaria estatal de 22 y 23 de Enero de 2.015, y nueva resolución de **6 de mayo de 2015** de rectificación del Director General de Hacienda de 6 de mayo de 2.015 del mismo resultado (efectos de mayo de 2012). Sin embargo, quedó sin efecto por virtud de acuerdo del TEA de 18 de Julio de 2.016 (R.E.A nº 815/2015), al apreciar nuevamente caducidad del procedimiento.

La nueva resolución, tras reiniciarse el procedimiento caducado, se dictó el 11 de abril de 2.017, y era confirmada por el acuerdo del TEA Foral ahora recurrido.

SEGUNDO.- Sobre la base de estos antecedentes que ambas partes asumen, el actual proceso se articula por demanda de los folios 69 a 77, que dando cuenta detallada de los mismos, suscita dos cuestiones impugnatorias.

-La de *nulidad de pleno derecho* de la resolución del TEAF, por avalar una resolución de cambio de domicilio fiscal unilateral por parte de la HFB, dado que, vulnerando el citado artículo 43.Nueve del **Concierto Económico**, y a diferencia de los anteriores intentos en que se dio traslado de la propuesta a la Administración tributaria del Estado para que se pronunciase al respecto en conformidad o disconformidad, en busca del acuerdo de ambas administraciones territoriales, no ocurrió así en este ocasión, sin que quepa acoger el argumento del Tribunal de reclamación foral de que ya constaba la conformidad a las anteriores propuestas y de que, en base al artículo 102 de la NFGT sobre caducidad, conservan validez los documentos y elementos probatorios de los procedimientos caducados, a lo que opone que no se da una retroacción de actuaciones sino la iniciación de un nuevo procedimiento íntegro y completo en cada caso, citando la STS de 18 de Julio de 2.017 , de manera que no puede prescindirse de un trámite fundamental como el de dicho traslado, so pena de incurrir en nulidad de pleno derecho.

-En segundo lugar se contradicen las resoluciones recurridas, sosteniendo que deben ser anuladas en tanto que el domicilio fiscal de **Poleb, S.A** radica en Madrid y no en el T.H de Bizkaia.



En este capítulo de fondo, -folios 73 a 76-, la demandante invoca diversas Sentencias del Tribunal Supremo -13 de Julio de 2.017 (Cas. 4891/16), entre otras-, acerca de la apreciación caso por caso que debe hacerse en torno al lugar en que la sociedad centraliza su gestión administrativa y la dirección del negocio, en función de elementos tales como la actividad que realiza y de las circunstancias objetivas que concurren, y propugna la existencia de diferentes factores que llevarían a situar su domicilio en Madrid (reuniones del Consejo de Administración; constitución en dicha capital, en 2.011, con sede en la misma Calle Goya nº 139, de la sociedad mayorista de ferretería Iberfer, S.L; objeto social de tenencia y administración de valores mobiliarios; domicilio de cuentas bancarias; llevanza externa de la contabilidad y presentación de declaraciones tributarias, etc.) Cita Sentencias del Tribunal Supremo en que el domicilio del administrador nada implicaría frente a otros aspectos de la actividad.

La representación de la Diputación Foral de Bizkaia, en escrito de contestación de los folios 84 a 87, rechaza dichos planteamientos y sostiene, dicho también en resumen, que se han emitido en 2.011 y 2.015 diversos informes de la AEAT que sitúan en T.H de Bizkaia el domicilio de la actora solicitándose los segundos no por caducidad, sino por frustrarse la primera resolución y haber cambiado mientras tanto la actora su sede dentro de Madrid. Se invoca el artículo 102 de la NFGT en tanto mantiene la validez y eficacia de las actuaciones realizadas en un procedimiento caducado. Respecto del fondo, se transcribe el F.J Quinto del acuerdo del TEA al que más adelante se hará referencia.

TERCERO.- Para abordar la primera de esas cuestiones vamos a hacer una remisión parcial y selectiva a nuestra Sentencia de 2 de marzo de 2.017 (ROJ: STSJ PV 1218/2017), en la parte que examina el origen de la controversia sobre la omisión de dicho trámite.

En sus F.J. Segundo y Tercero se reflejaba en efecto que;

"-El Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia emitió informe en fecha 31/5/11 considerando que el domicilio fiscal de la actora (entonces en Madrid) debía fijarse en Amorebieta-Etxano desde el día 3/5/05, fecha de su constitución. Ello al entender que ésta era la residencia fiscal de los socios y administradores de la mercantil.

-En fecha 6/6/11 se propone por la Diputación Foral de Bizkaia la modificación del domicilio fiscal, iniciando procedimiento a tal fin y trasladando su propuesta a la AEAT para que se pronunciase al respecto conforme al artículo 43 Nueve LCE. Transcurrido el plazo de dos meses (que regía hasta la Ley 7/2014, de 21 abril) sin que se contestase por la AEAT, en fecha 23/9/11 se emite nuevo informe por la Hacienda Foral de Bizkaia manifestando que tal falta de pronunciamiento comportaba la finalización del procedimiento amistoso sobre cambio de domicilio. No obstante, en fecha 3/10/11 se vuelve a remitir por la Hacienda Foral propuesta de cambio de domicilio en idéntico sentido a la efectuada en fecha 6/6/11, incorporando, además, el informe de fecha 23/9/11. *Tras informe de la AEAT de Madrid de fecha 24/11/11, ésta se manifiesta conforme con la propuesta en virtud de Acuerdo de fecha 14/12/11.*

(¿..) Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes, el primero de los motivos de impugnación hace referencia a la pretendida nulidad ex artículo 62,1 e) LRJPAC, en relación con los artículos 43 Nueve y 43 Seis LCE y el artículo 13 RJACE.

La tesis que postula la recurrente parte de que la falta de conformidad expresa de la AEAT en la primera propuesta de cambio de domicilio fiscal efectuada por la recurrida equivale a una desestimación tácita por parte de la requerida, debiendo, en consecuencia, abrirse la vía para que la proponente interpusiese conflicto ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico**. Rechaza la aplicación de las "*Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Cambios de Domicilio*" elaborado por el Grupo de Trabajo conformado entre la AEAT, las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco y trae a colación la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 2ª) de 5 de mayo 2014 (rec. 256/2012).

Tal planteamiento no puede ser acogido por la Sala . Al margen de lo restrictivo del tratamiento dispensado por la Sala Tercera al motivo de nulidad que se invoca (artículo 62,1 e) LRJPAC) al demandar para su apreciación que los defectos formales en los que se incurran sean de tal dimensión que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, es lo cierto que la Sentencia que se esgrime abordaba un supuesto de discrepancia expresa (circunstancia que es obvio en el presente supuesto no se suscita).

En lo demás, carece de toda base normativa el otorgar la consideración de desestimación tácita a la circunstancia de que la primera propuesta de cambio de domicilio fiscal no recibiese respuesta de la AEAT en el plazo de dos meses que entonces preveía el artículo 43 Nueve LCE. *Lo determinante, como atinadamente advierte la demandada, debe ser el que no existió discrepancia entre las Administraciones concernidas en torno a la domiciliación de la entidad contribuyente .* Y este aspecto no resulta precisamente controvertido en atención



a lo que se desprende de las actuaciones ulteriores de ambas Administraciones toda vez que a la remisión de la segunda propuesta de cambio de domicilio efectuada en fecha 3/10/11, la AEAT de Madrid emitió informe en fecha 24/11/11, **manifestando la conformidad que terminó plasmándose en el Acuerdo de fecha 14/12/11.**"

Supuesta esa línea de resoluciones, lo que ahora nos ocupa es la validez del posterior expediente que tomaba origen en la Resolución de 6 de mayo de 2.015 antes mencionada, y que, tras ser nuevamente declarado caducado, (en esta ocasión por el TEA Foral) se reinició más tarde, culminando en la Resolución de **11 de abril de 2.017**, de que trae causa este nuevo proceso.

Para decidir la cuestión ceñida a la omisión de nuevo traslado de la propuesta a la AEAT, creemos que deben considerarse dos argumentos:

-El primero viene dada por la propia redacción del artículo 102.5 de la Norma Foral de Bizkaia 2/2005, de 10 de marzo, que indica que *"las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario"*.

Como es notorio, en dicha formulación -de plena coincidencia por demás con la del artículo 104.5 LGT -, no solo se alude a los documentos incorporados al anterior expediente, sino a **"las actuaciones realizadas"**, lo que es dimensión que la parte recurrente no tiene en cuenta, dando por inexistente u omitido todo trámite, con radicales efectos invalidantes.

La perspectiva de que debiese de ser nuevamente consultada la Administración Tributaria del Estado sobre una rectificación de domicilio a la que ya había prestado su conformidad en dos anteriores ocasiones, sin constancia de que, por demás, hubiese variado alguna circunstancia relevante (que, al menos, las partes no destacan), a contar de la última ocasión en que se le consultaba en febrero de 2.015, sugiere un formalismo extremo que dicha disposición tributaria sobre los efectos de la declaración de caducidad o *perención*, no ampara, y si se trata, como ambas partes enfatizan, de garantizar el acuerdo entre Administraciones territoriales hasta donde sea posible, (a salvo de recurrir las mismas a la Junta Arbitral del **Concierto Económico**), esa finalidad ha quedado consumada en un supuesto como el enjuiciado, donde prevalece la idea de esa conformidad de las Administraciones tributarias por encima de las ocasiones formales en que haya llegado a informarse o materializarse documentalmente.

-En segundo lugar, y si bien referida a la materia sancionadora común, sentencias del TS como la de 24 de Febrero de 2.004, (R.J. 5.662/05), ya reflejaron la doctrina al respecto, con las siguientes fundamentales premisas:

1ª).- (...) "la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1.002, en la redacción entonces vigente; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción actual, procedente de la modificación de Ley 4/1.999), de suerte que al enjuiciar la conformidad o no a Derecho de aquella declaración (susceptible de impugnación jurisdiccional en cuanto pone fin a un concreto expediente sancionador) ha de enjuiciarse, por ser parte integrante de ella y no un acto separado, la decisión que no ordena aquel archivo y sí la conservación de determinados actos. Ésta no es un acto de trámite, sino una decisión sobre los efectos de la declaración de caducidad, enjuiciable con ésta misma y sujeta a su mismo régimen de impugnación. Y es que, en definitiva, la conformidad o no a Derecho del acto administrativo que declara la caducidad del expediente sancionador depende también, todo él, de que sea o no conforme a Derecho la decisión que la Administración adopta sobre los efectos jurídicos derivados de la caducidad."

2ª).- "... la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992) (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción).

Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta:

a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (R.J. 2002, 3124)



y (RJ 2002, 3123) (dos), 15 de octubre de 2.001 (RJ. 2002, 10190), 22 de octubre de 2001 (RJ 2002, 9837) y 5 de noviembre de 2001 (RJ. 2002, 5264).

b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, *actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado*. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas.

c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado."

Se llega con lo anterior al inacogimiento del primer motivo fundamentador del proceso.

CUARTO.- En lo relativo a la validez en derecho de las razones de la Administración foral demandada para formalizar el cambio de domicilio de la mercantil actora, la DFB reitera fundamentos de la propia Resolución recurrida -f. 86-87 de los autos-, que basan la conclusión de la procedencia del domicilio en el T.H.B en el análisis de la composición del accionariado de **Poleb S.A** , y en la tesis de que tan solo se ha intentado crear una apariencia de actividad en Madrid.

Frente a la afirmación de que el socio mayoritario, desde 2.014 (que cambia su denominación de "*Navarra de Gestión Patrimonial, S.L*" por "*Financiera Guadarrama, S.L*"), ha trasladado su domicilio social a la Calle Goya nº 139 de la capital, se objeta que su Consejo de Administración está compuesto por Don Carlos Jesús , Don Carlos Alberto y Doña Benita , y que el anterior domicilio era el de Avenida de Euskadi nº 9 B-4º A de Don Carlos Jesús , donde sigue residiendo, siendo la Sra. Benita residente en Durango (Bizkaia) careciendo dicha sociedad de empleados y alta en SS, siendo su socio y Administrador único Don Carlos Jesús (99,993 %), detentando el 0,007 % la sociedad "*Promociones y Negocios Inmobiliarios Aspe S.A* "

Concluye así la DFB que siendo el referido Sr. Carlos Jesús domiciliado en Bizkaia y tratándose de una sociedad sin actividad, solo se ha intentado crear una apariencia de domicilio en Madrid, que se sitúa en las sedes de quienes llevan su contabilidad o asesoría y tiene oficinas en Madrid y Bilbao. De otra parte, que aparezca como arrendataria *Poleb S.A* y no *Iberfer S.L* responde a que esta última es filial al 100% y no realiza actividad, estando en fase de liquidación. En suma, siendo una sociedad de cartera, la lógica lleva a atribuirle el domicilio de los administradores en que las decisiones principales y dirección de los negocios cabe concebir.

Ya anticipados los argumentos principales de la parte actora en sentido contrario, y como la doctrina alegada del Tribunal Supremo proclama, no existe regla firme y axiomática en esta materia que debe quedar por ello confiada a un razonado casuismo. Es por ello que, aunque aparezcan elementos contradictorios y no unívocos, esta Sala va a decantarse por una de ambas opciones, y el criterio que acogerá es el que coincide con la tesis administrativa.

En esa lógica, se constata que la firma recurrente, se constituía el 3 de Mayo de 2.005 ante Notario de Bilbao, fijando su domicilio en Madrid, Paseo de La Castellana nº 164, y que, por lo que arroja como resultado el expediente, los administradores miembros del Consejo han sido a lo largo del tiempo personas físicas de dos familias de apellido Carlos Jesús y Héctor , con residencia y domicilio fiscal en Bizkaia, que integran su accionariado, -folios 19 y 20 de "Antecedentes" del e.a-, junto con una sociedad patrimonial ("*Navarra;*") que se encontraba bajo el total dominio de Don Carlos Jesús , como "*factotum*" social asimismo domiciliado en dicho T.H.

La evolución posterior, con traslado de cuentas bancarias a Madrid en el año 2.011, cambio de denominación y domicilio de la sociedad mayoritaria y administradora principal (ahora denominada "*Financiera Guadarrama, S.L*"), ubicación en la sede de *Affirma* en Castellana nº 164, que prestaba servicios contables y fiscales a la actora, (con posterior traslado al domicilio de la filial *Iberfer, S.L*), y, en general, que diversas firmas de auditoría, asesoría o gestión contable, con domicilio en Madrid pero de gran proyección territorial, presten servicios de su ramo a la actora, no trastoca lo fundamental de la valoración, que no consiste en este caso en aislar el domicilio de un administrador o un gestor para darle un valor decisivo del que realmente carezca frente a la constatación de una organización estable y reconocible en lugar distinto, tal y como examina el TS en Sentencias que se invocan, sino en concluir que la actividad empresarial de gestión de cartera, desprovista de la necesidad de contar con elementos y recursos personales y materiales acreditados, radica en las decisiones de personas físicas, con o sin sociedades interpuestas, domiciliadas -en muchas ocasiones en la localidad vizcaína de Durango-, con abrumadora presencia en todo caso en el T.H.B.



Sin desconocer el elemento de libertad empresarial a la hora de la elección del teatro en que una sociedad mercantil decida ejercer su actividad, como destaca el TS, ello opera *"sin perjuicio del obligado sometimiento a los requisitos legales establecidos en el ámbito fiscal que dan lugar a las consecuencias jurídicas y los efectos propios de la relación tributaria"*, -así, en STS, C-A, Sección 2ª, de 21 de febrero de 2.014 (ROJ: STS 1010/2014) RC 505/2012 -, y de este modo, por más que la entidad mercantil goce de plena autonomía para diseñar sus actuaciones formales y el lugar nominal de desarrollo de sus actividades societarias, (p.e, lugar de reunión de la Junta de Accionistas, en folios 30 a 41 de estos autos), la determinación del domicilio fiscal indaga un factor de gestión y dirección efectiva de negocios que se superpone a esas decisiones voluntaristas, y que si no debe asignarse arbitrariamente o por mero accidente circunstancial, si debe hacer prevalecer, a nuestro entender, el del lugar donde los accionistas o partícipes en una sociedad que gestiona sus intereses y cartera de participaciones o activos, (y que lo hace a través de ellos mismos), cuenta con su ámbito natural de ejercicio de derechos y obligaciones públicas y privadas - Artículo 40 del Código Civil -.

En consecuencia, aun compartiendo con la actora que la localización de ese domicilio en Amorebieta-Etxano, sede social de la entidad mercantil *"Amilibia y de La Iglesia, S.A"*, que en las actuaciones del expediente queda vinculada a los socios y administradores de la firma actora, (así, al folio 12 y ss del expediente, consta que era presidida por la entidad *"Navarra de Gestión Empresarial, S.L"*, y de facto por Don Carlos Jesús), no aparece plenamente explicado por la DFB, no deja de apreciarse que la tesis de la misma demandada ha aspirado igualmente a situar la sede fiscal en el domicilio de otra participada *"Iberfer, S.L"* en Madrid, y que, en todo caso, escaso relieve ofrece que esa localización física dentro de la demarcación de la Hacienda Foral recaiga en dicha sede o que lo haga, como en principio podría haberse concebido, en el domicilio de dicho administrador, que ya lo era también en origen de la sociedad patrimonial que administraba *Poleb, S.A.*

A la conclusión final tampoco puede ser ajena la circunstancia de que, a diferencia de otros muchos supuestos, las Administraciones tributarias concernidas hayan coincidido en el diagnóstico de la situación, lo que no siendo determinante de su acierto, si brinda un apoyo indiciario a tomar en consideración por el órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Procede así la desestimación del recurso y la confirmación de los acuerdos y resoluciones recurridos, no obstante lo cual se omite la generalmente preceptiva imposición de costas procesales del artículo 139.1 LJCA , en atención a que el litigio, con sus dilatados y reiterativos antecedentes procedimentales, ha implicado notables dudas de hecho y derecho a lo largo de su desarrollo respecto de la forma y el fondo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente;

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON GUILLERMO SMITH APALATEGUI EN REPRESENTACIÓN DE "POLEB, S.A.", FRENTE AL ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO FORAL DE BIZKAIA DE 22 DE MARZO DE 2.018, EN RECLAMACIÓN N° NUM000 , QUE CONFIRMABA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA HACIENDA FORAL DE 11 DE ABRIL DE 2.017 SOBRE DOMICILIO FISCAL DE DICHA FIRMA ACTORA, Y CONFIRMAR DICHAS ACTUACIONES, SIN HACER IMPOSICIÓN ESPECIAL DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0540 18, un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 5 de marzo de 2019.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ